

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
RECURSO DE REVISIÓN No. 260/2014-37
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****.
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: TEPATLAXCO
ESTADO: PUEBLA
ACCION: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
JUICIO AGRARIO No.:445/2011
SENTENCIA RECURRIDA: 12 DE FEBRERO DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 37
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS
MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

México, Distrito Federal, a catorce octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 260/2014-37, promovido por *****, parte actora en el juicio agrario 445/2011, en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, al resolver el toca número D.A. 363/2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el trece de junio de dos mil once, *****, demandó de *****, Registro Agrario Nacional y Comisariado Ejidal de *****, Municipio de Tepatlaxco, Puebla, las siguientes prestaciones:

Í A).- LA NULIDAD en primer lugar de: LA LISTA DE SUCESORES que supuestamente *** el señor ***** depositó en el registro agrario nacional el día *****, en la que resultara beneficiado *****,**

B).- LA NULIDAD DEL CERTIFICADO PARCELARIO NÚMERO, *** que se encuentra a nombre de ***** y que ampara la parcela número ***** del ejido de [*****] municipio del mismo nombre, mismo que fue generado como consecuencia de haberlo beneficiado en la lista de sucesores que supuestamente ***** dejó en el registro agrario nacional.**

C).- LA NULIDAD DEL CERTIFICADO QUE AMPARA LOS DERECHOS DE USO COMÚN NÚMERO *** , del ejido de ***** , municipio del**

mismo nombre, a nombre de mi ***** , mismo que fue generado también como consecuencia de haberlo beneficiado en la lista de sucesores que supuestamente ***** dejó en el registró agrario nacional.

D).- LA NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO que promovió la señora ***** , esposa de ***** , para adquirir los derechos agrarios de éste, dentro del expediente número 219/2008 del tribunal treinta y siete agrario, consecuentemente LA NULIDAD DE LOS CERTIFICADOS TANTO DE DERECHOS PARCELARIOS COMO EL DE USO COMÚN que se le pudiera generar como consecuencia del juicio sucesorio intestamentario de derechos agrarios que promovió a bienes de su extinto esposo.

E).- LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS ANTES MENCIONADOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, como son: en primer término LA INSCRIPCIÓN DE LA LISTA DE SUCESORES, que supuestamente hizo ***** el señor ***** , el día ***** , en el registro agrario nacional, en la que resultara beneficiado ***** , la CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS PARCELARIO Y DE USO COMÚN números *****y ***** respectivamente, LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN en el registro agrario nacional DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO que promovió la señora ***** , esposa de ***** , para adquirir los derechos agrarios de éste, dentro del expediente número 219/2008 del tribunal treinta y siete agrario, consecuentemente LA CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS TANTO DE DERECHOS PARCELARIOS COMO EL DE USO COMÚN que se le pudiera generar como consecuencia del juicio sucesorio intestamentario de derechos agrarios que promovió a bienes de su extinto esposo la señora ***** . LA CANCELACIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO DE EJIDATARIOS tanto de ***** , como de su esposa la señora ***** , así como el desconocimiento como ejidatarios del ejido del ejido (sic) de ***** municipio del mismo nombre.

F).- LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DE LA PARCELA NÚMERO ***** , ejido de ***** municipio del mismo nombre.

G).- LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES, JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE HALLA (sic) REALIZADO ***** y su esposa la señora ***** , para obtener los certificados parcelarios y de uso común que se halla (sic) generado a su favor.

H).- EL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS que se realicen con motivo de la tramitación del presente juicio. Í

Señalando como hechos:

Í A 1.- Tal como lo demuestro con el acta de nacimiento que exhibo en copia certifica (sic) expedida por la dirección del registro civil del Estado soy ***** del ejidatario ***** del ejido de ***** , Municipio del mismo nombre, mismo que fue reconocido legalmente como ejidatario de la parcela ***** así como del porcentaje de tierras de uso común del ejido, la parcela se encontraba amparada con el certificado parcelario número ***** y la zona de uso común se encontraba amparada con el certificado número ***** . ***** estuvo en posesión de la parcela antes mencionada en concepto de titular, a nombre propio, en forma pública, pacífica continua y de buena fe, falleciendo ***** el día ***** en la población de ***** , Puebla, tal como lo demuestro con la copia

certificada del acta de defunción que para el efecto exhibo, sin haber dejado lista de sucesores de sus derechos agrarios, en el registro agrario nacional tal como lo demostraré, más adelante, ***** vivió en ***** la señora ***** , procreando a ***** todos de apellidos ***** , por lo que a no haber designado ***** sucesor, la suscrita inició juicio sucesorio de derechos agrarios a bienes de ***** el señor ***** .

2.- Por lo que la suscrita, con fecha ***** promovió sucesorio intestamentario de derechos agrarios a bienes de ***** , ante el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Séptimo Distrito en el Estado, radicándose dicha demanda con el número de expediente 861/2009, demanda en la que solicité emplazar a todos y cada uno de ***** como coherederos de nombres ***** todos de apellidos ***** , por lo que el tribunal agrario me requirió para que proporcionara todos y cada uno de los domicilios para poder emplazar a ***** y ante el impedimento legal de no poder hacerlo, el Tribunal Agrario giró oficios a diversas dependencias como lo son el SAT, el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, TELÉFONOS DE MEXICO, Comisión Federal de Electricidad entre otras, dependencias que informaron algunos domicilios de ***** y dentro de los que compareció la señora ***** esposa de ***** apersonándose con un escrito en el (sic) manifestó que ***** había sido designado sucesor de ***** el señor ***** en el Registro Agrario Nacional, por lo que había solicitado la apertura de sobre donde él había resultado ser sucesor de ***** , causando baja los certificados tanto parcelarios como de uso común números ***** y ***** , transfiriéndose los derechos a favor de ***** , y generándosele los nuevos certificados parcelarios y de uso común números ***** y ***** respectivamente y que al fallecer ***** , su esposa la señora ***** había iniciado juicio sucesorio intestamentario de derechos agrarios a bienes de su extinto esposo el señor ***** , por lo que una vez que se dictó sentencia dentro de este juicio sucesorio intestamentario que fue radicado bajo el número 219/2008 de este tribunal agrario, y una vez que la sentencia causó ejecutoria se ordenó inscribir esta en el registro agrario nacional para expedir sus certificados correspondientes que están por entregárselos.

3.- De lo anterior me di cuenta que ***** , supuestamente había sido designado como sucesor de sus derechos agrarios de ***** , no obstante que la suscrita y ***** estamos seguros que éste, nunca dejó lista de sucesores en el registro agrario nacional y mucho menos el día ***** ya que este se encontraba ***** incapacitado físicamente como lo demostraré para poder comparecer al registro agrario nacional por su propio pie, ya que para esta fecha ya no podía ver ya que había ***** y como consecuencia no pudo haber firmado algún documento por encontrarse ***** , y mucho menos haber comparecido por su propio pie para depositar una lista de sucesores en el Registro Agrario Nacional, por lo que desde este momento objeto de falsa la firma y huella que pudiera existir en esa lista la lista(sic) de sucesores, que supuestamente dejó ***** en sobre cerrado en el Registro Agrario Nacional, de lo anterior me enteré porque ***** presentó tanto al Registro Agrario Nacional como en el Tribunal Agrario 37 en los que dice que ***** designó a ***** , como sucesor e sus derechos agrarios, y una vez que hizo el traslado de derechos en su favor y obtuvo los certificados como titular posteriormente ***** y como consecuencia ella había tramitado la sucesión intestamentaria de su esposo y que incluso estaban por darles sus certificados, fue la razón por lo que la suscrita se dio a la tarea de realizar investigaciones personales ante el Registro Agrario

Nacional, lugar donde pude tener acceso al expediente individual de mi extinto hermano ***** y donde pude tener a la vista la supuesta firma y huella de ***** que estoy segura no provienen de su puño y letra de ***** el señor ***** ya que como lo he mencionado anteriormente éste ya se encontraba incapacitado físicamente para valerse por sí mismo y también se encontraba ***** para poder firmar, por lo que objeto de falsas tanto la firma y huella que supuestamente asentó ***** en esta lista de sucesores, por lo que pido a este Tribunal se gire oficio al Registro Agrario Nacional, en primer término para que remita el antecedente registral de los certificados ***** y ***** que correspondieron a ***** ***** así mismo se mande a solicitar el expediente individual de apertura de sobre y designación de sucesores, que solicitó ***** ante el registro agrario nacional, lo anterior con el objeto de que el perito en grafoscopia, y dactiloscopia pueda determinar si las firmas y huellas que aparecen en estos documentos provienen del puño y letra de ***** ***** mismos documentos dubitables o falsos que pido sean cotejados con la firma que contiene la credencial de elector de ***** que para el efecto exhibiré, así como las firmas indubitables de otros documentos que exhibiré una vez que me sea autorizada la presente prueba y que contienen las firmas y huellas auténticas de ***** con lo que demostraré que la firma y huella que contiene la lista de sucesores que supuestamente dejó ***** provienen de un hecho ilícito (falsificación de firmas y suplantación de persona) y como consecuencia todos los documentos que se hayan generado posteriores a este hecho ilícito, son nulos de estricto derecho.

4.- Como consecuencia de lo anterior se desprende que LA CANCELACIÓN de los certificados tanto parcelarios como de uso común números ***** y ***** que correspondieron a ***** ***** es ilegal, porque se generaron de un acto ilícito promovido por mi extinto hermano ***** como se demostrará, por lo que todo documento que se haya generado en su favor de este hecho ilícito, como lo son los certificados ***** y ***** así como la sentencia del expediente 219/2008 que promovió la señora ***** y todos sus efectos jurídicos que se hayan generado y que se hayan inscrito en el registro agrario nacional como lo es la sentencia y la expedición de los nuevos certificados tanto parcelarios como de uso común en su favor, y como consecuencia se debe declarar la nulidad de estos certificados, así como de todos y cada uno de los actos jurídicos que se hayan realizado después de la supuesta lista de sucesores que supuestamente dejó ***** el señor ***** por provenir de un acto ilícito por lo que deben ser declarados nulos, ya que afecta los derechos que legalmente me corresponden junto con ***** como hijos del ejidatario y viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 17 y 18 de la Ley Agraria que establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba suceder sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión, pero que ***** nunca hizo y que ahora aparece de momento una lista de la cual nunca nos comunicó ni supimos los demás coherederos, tomando en cuenta que quien ***** fue la suscrita como lo demostraré. Î

SEGUNDO.- Mediante proveído dictado el catorce de julio de dos mil once, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, tuvo por admitida a trámite la demanda, registrándose

en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio 445/2011, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En audiencia de ley celebrada el seis de diciembre de dos mil once, en cumplimiento a lo previsto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a la composición amigable para que trataran de dirimir sus diferencias, sin que fuera posible la suscripción de convenio, pues manifestaron que no era su deseo hacerlo.

Dentro de la audiencia de referencia, *****, por conducto de su abogado, ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, ofreciendo las pruebas de su interés; y la demandada, *****, por conducto de su abogada, dio contestación a la demanda incoada en su contra, en los siguientes términos:

Í Æ AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:

Niego acción y derecho de la señora ***, para reclamar las prestaciones que señala en los incisos del a) hasta el h) del capítulo de prestaciones, en virtud de que son improcedentes y no le asiste derecho para reclamar tales prestaciones.Î**

Í AL CAPÍTULO DE HECHOS:

Æ En relación al hecho número uno que se contesta digo:

Es totalmente falsa la afirmación que realiza *** en el sentido de que ***** el señor ***** no dejó lista de sucesores respecto de sus derechos agrarios que legalmente le correspondieron en el ejido del poblado de *****, municipio del mismo nombre, Estado de Puebla.**

Æ en el transcurso de este controvertido se demostrará que *** fue designado sucesor de los derechos agrarios que le correspondieron a *****Æ Î**

Asimismo, el Magistrado de la causa fijó la *litis* sometida a su jurisdicción en los siguientes términos:

Í Æ La litis en el presente se circunscribe en determinar por esta autoridad si a *** le asiste o no el derecho para condenar a ***** a cumplir con las prestaciones señaladas con los incisos a, b, c, d, e, f, g y h del capítulo respectivo o bien si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por ésta última...Î**

CUARTO.-Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el doce de febrero de dos mil catorce, dictó sentencia dentro del juicio agrario 445/2011, en los términos siguientes:

Í Æ PRIMERO.- La actora ***** , no probó los extremos de sus pretensiones, como se dijo en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a la demandada ***** , INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL y al REGISTRO AGRARIO NACIONAL de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora ***** Æ Î

Las consideraciones que sirvieron de sustento a los resolutivos anteriores son las siguientes:

Í Æ PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete, es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 163 y 185 de la Ley Agraria, 1º y 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como la competencia territorial fijada a este Unitario por acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil dos.

SEGUNDO.- Que durante la substanciación del procedimiento, se cumplieron las formalidades previstas por los artículos 167, 170 a 179, 185 a 187 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria. En la inteligencia de que se cumplió a cabalidad durante el proceso con la obligación estatuida en el artículo 185 fracción VI de la invocada ley de la materia, en las audiencias jurisdiccionales; habiéndose protegido al propio tiempo, los intereses de los justiciables, al ser respetadas sus garantías individuales de petición, audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrada en los preceptos 8, 14, 16 y 27 fracción XIX, de la Constitución General de la República.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de los diversos numerales 163 y 189 de la Ley Agraria, éste Órgano Jurisdiccional en el ejercicio de su autonomía e independencia, resuelve la presente causa a verdad sabida y en conciencia, bajo un recto estudio y con entera imparcialidad.

CUARTO.- Litis.

Í Æ La Litis en el presente se circunscribe en determinar por esta autoridad si a ***** le asiste o no el derecho para condenar a ***** a cumplir con las prestaciones señaladas con los incisos a, b, c, d, e, f, g y h del capítulo respectivo o bien si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por ésta última (sic) Æ Î .

QUINTO.- EXCEPCIONES.

Enseguida se procede a examinar las excepciones hechas valer por la demandada ****, con fundamento en los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; quedando en los siguientes términos:

1).- ÍÀ OPONGO LAS EXCEPCIONES DE CARENCIA DE ACCIÓN y DE DERECHO, ASI COMO LA DE FALTA DE INTERES JURIDICO y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, de la señora **** para promover el presente juicio, ya que el señor ****, transmitió sus derechos agrarios a través de lista de sucesores que se encuentra detallada en autos.

Aunado a todo lo anterior, expreso que no le asiste derecho a la señora **** para promover la nulidad de actos y documentos que entabla, pues consta fehacientemente que el titular dispuso libremente de sus bienes a favor del señor ****.

a).- Por cuanto hace a la excepción de carencia de acción y derecho; esta excepción resulta improcedente ya que una de las facultades que tienen los gobernados, se trata de reclamar ante el Estado la impartición de la justicia, como sucede en el presente asunto, ya que la actora acude a este Órgano Jurisdiccional, a tramitar el presente juicio agrario, por considerar que le asiste la razón; independientemente de lo anterior, esta excepción no es otra cosa, que la negativa de la demandada hacia la actora de que pruebe su acción.

b).- *LA DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.*- Esta excepción también se refiere al fondo del asunto, la que se resolverá al emitir la sentencia definitiva; criterio que se sustenta en la tesis siguiente:

(Se transcribe)

c).- *LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.*- En este caso, la legitimación activa, es la facultad que tiene la persona que realmente sea el interesado para promover el juicio; y resulta que ****, no carece de legitimación activa para promover este juicio, ya que acreditó ser descendiente del extinto ejidatario ****, con su acta de nacimiento que obra a foja 8 de autos, motivo por el cual demanda la nulidad de la lista de sucesores; cancelación de los certificados; nulidad del juicio sucesorio intestamentario promovido en el expediente agrario 219/2008 y trámites realizados en consecuencia de la tramitación de ese juicio; entrega de la parcela ****; sin que esto resulte que sean procedentes sus pretensiones.

ÍÀ LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-ÀÍ (Se transcribe)

2).- ÍÀ La de SINE ACTIONE LEGIS, en virtud de que como se manifestó en el cuerpo de presente escrito, la actora carece de acción y derecho para exigir las prestaciones reclamadas. Excepción que se resuelve en los mismos términos que la excepción de carencia de acción y derecho.

SEXTO.- En el presente asunto a resolver, se tiene que la actora ****, pretende una serie de nulidades y cancelaciones así como la

entrega de la parcela *****, del ejido de *****, Municipio de su mismo nombre, Estado de PUEBLA, como se dijo en el punto primero del capítulo de los resultandos de esta sentencia.

Una vez precisadas las pretensiones de la parte actora, en el presente expediente agrario existen:

ELEMENTOS CIERTOS DEL JUICIO

De la valoración en conjunto de las pruebas aportadas por las partes se conoce lo siguiente:

a).- Que en el ejido en cita se celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y solares urbanos de *****, como quedó probado con el contenido del certificado parcelario número *****, el que fue expedido a favor de *****, en cumplimiento a lo acordado en esa asamblea (foja 157).

b).- Otro hecho cierto es que a *****, le fueron expedidos los certificados parcelarios y de uso común números ***** y *****, como se advierte del contenido del oficio ***** y anexo, signado por la Subdelegada del Registro Agrario Nacional (fojas 152 y 153).

c).- Que *****, falleció el *****, como se advierte de su acta de defunción, de la misma se desprende que fue ***** (finada), (foja 7).

d).- Que *****, falleció el *****, como se indica en su acta de defunción (foja 9).

e).- Que es cierto que el extinto ejidatario *****, designó sucesor a *****, mediante el sobre número ***** como se indica en los oficios ***** y ***** (fojas 151 y 152).

f).- También es cierto, que el *****, se realizó la apertura del sobre de designación de sucesores número *****, el que contenía la designación de sucesor realizada por *****, en favor de *****; así como que el acervo hereditario se componía de los certificados parcelario y de uso común números ***** y *****. Que en segundo lugar designó a *****; en tercer lugar a ***** (fojas 153 a 156).

g).- Otro hecho cierto es que *****, ***** todos de apellidos *****, son ***** del extinto ejidatario ***** y de *****, como se acreditó con sus respectivas actas de ***** del último mencionado (fojas 8, 10 a 15).

h).- Otro hecho cierto es que *****, es ***** del extinto ejidatario ***** y de *****, como se advierte de su acta de nacimiento (foja 115).

i).- Igualmente es cierto que se expidieron los certificados parcelario y de uso común números ***** y *****, a favor de *****, por sucesión legítima de *****, como se aprecia del contenido de esos certificados (fojas 113 y 114).

j).- Un hecho cierto más, es que con fecha *****, se celebró la asamblea general de ejidatarios, en donde se eligieron a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, del ejido de *****, Municipio de su mismo nombre, Estado de PUEBLA, como quedó demostrado con esa acta (fojas 32 a 61).

k).- Otro hecho cierto, es que se tramitó el juicio agrario número 861/2008, del índice de este órgano jurisdiccional, el cual se tiene a la vista y se integra de 80 fojas útiles; del que se conoce que *****, tramitó juicio intestamentario a bienes del extinto *****, mismo que se archivó en virtud del desistimiento de la actora, esto en auto de siete de marzo de dos mil once.

l).- Un último hecho cierto, es que *****, tramitó el juicio agrario número 219/2008, del índice de este Tribunal, mismo que se refiere a una jurisdicción voluntaria por la sucesión intestamentaria a bienes del extinto *****, misma que resultó procedente y mediante sentencia de *****, se le adjudicaron los derechos agrarios que en vida le correspondieron a su extinto cónyuge *****, consistentes en la parcela ejidal número *****, y el porcentaje correspondiente sobre los derechos de las tierras de uso común del ejido de *****, Municipio de su mismo nombre, Estado de PUEBLA; misma que fue remitida al Registro Agrario Nacional en copia certificada para efectos de las anotaciones correspondientes, así como cancelación y expedición de los certificados a favor de la promovente.

A todas estas pruebas enunciadas en los incisos anteriores, se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 150, 189 de la Ley Agraria, 202, 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Una vez establecido todos esos hechos que obran en autos, es de tomarse en consideración que los artículos 17 y 150 de la Ley Agraria, 77 a 79, del Reglamento del Registro Agrario Nacional, que a la letra dicen:

DE LA LEY AGRARIA:

Í Á Artículo 17.- (Se transcribe)

DEL REGLAMENTO INTERNO (sic) DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL:

Í Á Artículo 34.- (Se transcribe)

Í Á Artículo.- 150.- (Se transcribe)

Í Á Artículo 77.- (Se transcribe)

Í Á Artículo 78.- (Se transcribe)

Í Á Artículo 79. (Se transcribe)

SÉPTIMO.- Una vez establecido lo anterior, tenemos que, la actora ***** , no probó los hechos constitutivos de sus pretensiones como lo establece el artículo 187 de la Ley Agraria; ya que por cuanto hace a la primera de sus pretensiones, consistente en que se declare la nulidad de la lista de designación de sucesores, objetando la firma y huella de esa designación; al respecto la prueba idónea es la pericial en grafoscopia y dactiloscopia, misma que se desahogó a cargo de los peritos de las partes y del tercero en discordia, como sigue:

PERICIAL EN GRAFOSCOPIA

PREGUNTAS	PERITO DE LA PARTE ACTORA	PERITO DE LA PARTE DEMANDADA	PERITO 3°
1.- Que digan los peritos cuales son las características morfológicas y estructurales de la firma dubitada o cuestionada que se encuentra en el documento consistente en el depósito de lista de sucesión que se encuentra localizado en la foja cuatro del expediente que fue agregado en el escrito de pruebas en el numeral 11 y que se encuentra el original en el Registro Agrario Nacional.	1.- El estudio de la firma dubitada que se encuentra estampada en el <u>ÍDEPOSITO DE LISTA DE SUCESION</u> , numero de sobre: ***** , de fecha ***** , y debido a que morfológica ni estructural existen similitudes, podemos afirmar que dicha firma dubitada en calidad de <u>ÍEJIDATARIO</u> <u>NO CORRESPONDEN</u> al puño y letra del C. ***** , por lo que es falsa.	1.- Las características morfológicas y estructurales de la firma dubitada o cuestionada que se encuentra en el documento consistente en el depósito de lista de sucesión que se encuentra localizado en la foja cuatro del expediente que se fue agregando en el escrito de pruebas en el numeral 11 y que se encuentra el original en el Registro Agrario Nacional, ha quedado precisadas en el contenido del presente dictamen.	1.- En cuanto al estudio que se realizó a las características morfológicas y estructurales de la firma dubitada que se encuentra en el documento consistente en el depósito de lista de sucesión, esta se encuentra descrita dentro del apartado, estudio técnico-grafoscopia de la firma dubitable e indubitable. Pero es importante hacer mención que el estudio se realizó en la firma original atribuida al C. ***** , que se encuentra en la lista de sucesión señalada para tal fin, cuyo original obra en las oficinas que guarda el registro agrario nacional, delegación Puebla.
2.- Que digan los peritos cuales son las características morfológicas y estructurales de las firmas del señor ***** que se encuentran en el recibo de administración de recursos expedido por la dirección general de programas de desarrollo regional de fondos de solidaridad para la producción de fecha ***** , donde en la parte inferior consta la firma indubitable del señor ***** , así como con la carta fechada en ***** , dirigida a ***** donde en la parte inferior se encuentra la firma indubitable del señor ***** , así como la letra que hacía para suscribir sus cartas, así como la credencial de elector expedida por el instituto federal electoral en el año de ***** a favor de ***** misma que se exhibe en original y que contiene la firma y huella original del extinto ejidatario documentales que contiene las firma y huellas indubitables y que se encuentra en el secreto de este tribunal, así como la credencial de elector que	2.- Este estudio de las firmas indubitables que se encuentran estampadas en: su <u>ÍCREDENCIAL PARA VOTAR</u> expedida por el instituto federal electoral con número de folio: ***** ; el <u>ÍRECIBO DE MINISTRACION DE RECURSOS</u> , de fecha ***** ; y la <u>ÍCARTÁ</u> , de fecha ***** , se encuentra descrito pormenorizadamente dentro de las hojas 6 a la 10 de este estudio.	2.- Las características morfológicas y estructurales de la firma del señor ***** que se encuentran en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente al Registro Federal de Electores con número de folio ***** ; con año de registro ***** y clave de elector ***** a favor del C. ***** , así como las de la firma dubitada o cuestionada que se encuentra en el documento consistente en el depósito de lista de sucesión que se encuentra localizado en la foja cuatro del expediente que fue agregado en el escrito de pruebas en el numeral 11 y que se encuentra el original en el Registro Agrario Nacional, ha quedado precisadas y descriptas ampliamente en el contenido del presente dictamen. Del cotejo de las firmas contenidas en los documentos dubitable e indubitable puedo concluir y concluyo que la firma contenida en el depósito de lista de sucesión de derechos agrarios fecha ***** , proviene del puño y letra (origen grafoscopia) del C. ***** . Tocante a la huella asentada en las documentales consistentes en: la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente al Registro Federal de Electores con números de folio ***** ; con año de registro ***** y clave de elector ***** y la lista de sucesores de Derechos Agrarios de fecha ***** , concluyo que NO ES POSIBLE DETERMINAR LA AUTENTICIDAD O FALSIFICACION DEL DACTILOGRAMA CONTENIDO EN EL DOCUMENTO DUBITADO , en virtud de que como se demuestra con las placas fotográficas respectivas, las impresiones	2.- El estudio únicamente se realizó en la firma que fue admitida en autos del expediente al rubro arriba indicado, dicho estudio se encuentra descrito dentro del apartado, <u>ESTUDIO TECNICO- GRAFOSCOPICO DE LA FIRMA DUBITABLE E INDUBITABLE.</u>

<p>exhiba la señora ***** para que dichos documentos que contiene las firmas indubitables sean cotejadas con los documentos cotejados o cuestionados y que se encuentran en el Registro Agrario Nacional en originales, concretamente en el depósito de lista de sucesión de fecha ***** y en la solicitud de designación de sucesores de la misma fecha, <u>con el fin de que los peritos cotejen dichas firmas y huellas con el fin de determinar si la firma proviene del puño y letra de ***** y si también la huella asentada en estos documentos objetados proviene del dedo pulgar o de cualquier otro de *****</u> y así determinar la autenticidad o falsificación de las mismas.</p>		<p>dactiloscópicas hechas en ambos documentos no son claras, se encuentran empastadas y con deficiencias en su impresión; lo que origina que no sea posible interpretar las crestas papilares y en su caso las intercalares; y, por ende, realizar el cotejo solicitado o estudio comparativo de los documentos que contienen el dactilograma dubitados e indubitados para determinar si la primera corresponde o no al extinto *****.</p>	
<p>3.- Que describa el perito si después de haber realizado el estudio comparativo de los documentos indubitados puede determinar sin temor a equivocarse que la huella y firma asentadas en la lista de sucesores de fecha ***** provienen del puño y letra y de uno de los dedos de ***** el señor *****.</p>	<p>3.- El estudio de la firma dubitada que se encuentra estampada en el <u>í depósito de lista de sucesión</u>, número de sobre: ***** de fecha *****; podemos afirmar que dicha firma dubitada en calidad de <u>í EJIDATARIO</u> NO CORRESPONDE al puño y letra del C. ***** por lo que es falsa.</p>	<p>3.- Una vez hecho el estudio comparativo de las firmas así como de los dactilogramas que nos ocupa, cada uno de ellos en sus dos caracteres dubitados e indubitados, es factible determinar y puedo determinar sin temor a equivocarme que por cuanto hace a la firma que se encuentra asentada en la lista de sucesores de fecha ***** proviene del puño y letra del C. *****; mas no así en lo que corresponde a las huellas o dactilogramas asentados en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente al Registro Federal de Electores con número de folio ***** con año de registro ***** y clave de elector ***** y la lista de sucesores de Derechos Agrarios de fecha ***** que se atribuyen al mismo C. ***** donde me es imposible emitir un dictamen y determinar si la dubitable proviene del origen dactiloscópico del multicitado C. ***** ya que como se muestra fehacientemente con las placas fotográficas que forman parte integrante de este dictamen, las impresiones dactiloscópicas no son claras, se encuentran empastadas y con deficiencias en su impresión; lo que origina que no sea posible interpretar las crestas papilares y en su caso las intercalares; y, por ende, realizar el estudio comparativo de los documentos que contienen el dactilograma dubitados e indubitado para determinar si corresponde o no al extinto *****.</p>	<p>3.- En base al estudio comparativo en el presente dictamen, puedo responder sin temor a equivocarme que la firma atribuible al C. ***** que se encuentra en el documento denominado <u>í DEPOSITO DE LISTA DE SUCESION</u> de fecha ***** presenta en sus gestos gráficos <u>SIMILITUDES</u> que diferencias por lo tanto <u>SI PRESENTA UN MISMO ORIGEN GRÁFICO Y SI PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. *****</u>, tal y como lo demuestra en el cuerpo del presente análisis grafoscópico.</p>
<p>4.- Que digan los peritos para llegar a esta conclusión de que métodos técnicas y medios se valieron para determinar el correspondiente estudio.</p>	<p>4.- Con respecto a la huella dubitada que se encuentra estampada en el <u>í DEPOSITO DE LISTA DE SUCESION</u> sobre #***** y como se puede observar claramente <u>ESTA MAL ESTAMPADA, EMPASTADA, REMARCADA, DIFUSA, POCO CLARA Y CLARAMENTE SE OBSERVA A SIMPLE VISTA QUE RECIENTEMENTE SOBRE LA HUELLA LE REMARCARON CON UN INSTRUMENTO INSCRIPTOR (BOLIGRAFO) DE COLOR NEGRO</u>, por lo que en esta circunstancia <u>NO ES POSIBLE LEER LOS SURCOS PAPILARES</u> para poderlos cotejar con la huella indubitable estampada en la credencial para votar; de ahí que no se realice estudio alguno para poder entregar un resultado satisfactorio.</p>	<p>4.- Los métodos empleados para la elaboración del presente dictamen, han quedado debidamente precisados y ampliamente detallados en el contenido del mismo.</p>	<p>4.- Se encuentra descrito dentro del apartado, <u>MÉTODOS Y TÉCNICAS APLICADAS.</u></p>
	<p>5.- Los métodos, técnicas, medios y bibliografía que se sustentan el presente dictamen se encuentran descritos en forma pormenorizada en las hojas 2, 3, 4, 16, 17,18, dicha conclusión se encuentra en el dictamen.</p>		

CONCLUSIONES DE LOS PERITOS EN GRAFOSCOPIA

PERITO DE LA ACTORA (FOJAS 184 Y 185) ÍÁ DICTAMEN	PERITO DE LA DEMANDADA (FOJAS 241 A 244)	PERITO TERCERO EN DISCORDIA (FOJAS 255-266) CONCLUSION.
<p>PRIMERO.- CON EL SUSTENTO METODOLÓGICO EXPUESTO Y POR LA COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS YA FORMULADA SE DETERMINA QUE: LA FIRMA DUBITADA O CUESTIONADA QUE SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN EL ÍDEPOSTO DE LISTA DE SUCESIÓNÍ, NUMERO DE SOBRE ***** DE FECHA *****; FIRMA EN CALIDAD DE ÍEJIDATARIOÍ; DOCUMENTO DESCRITO AMPLIAMENTE EN EL OBJETO DE LA PRUEBA; SE DETERMINA QUE LA FIRMA DUBITADANO CORRESPONDE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. ***** POR SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, FORMALES, MORFOLÓGICOS, ESTRUCTURALES COMO PRESIÓN MUSCULAR, PULSO, ALINEAMIENTO, ESTRUCTURALES COMO PRESIÓN MUSCULAR, PULSO ALINEAMIENTO BÁSICO, INCLINACIÓN, RAPIDEZ, ETC., POR LO TANTO ES FALSA.</p> <p>SEGUNDO.- CON EL MISMO SUSTENTO METODOLÓGICO EXPUESTO Y POR LA COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS YA FORMULADA SE DETERMINA QUE: LA HUELLA DUBITADA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL ÍDEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓNÍ SOBRE # ***** Y COMO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE ESTA MAL ESTAMPADA, EMPASTADA, REMARCADA, DIFUSA, POCO CLARA Y CLARAMENTE SE OBSERVA A SIMPLE VISTA QUE RECIENTEMENTE SOBRE LA HUELLA LE REMARCARON CON UN INSTRUMENTO INSCRIPTOR (BOLÍGRAFO) DE COLOR NEGRO, POR LO QUE EN ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES POSIBLE LEER LOS SURCOS PAPILARES PARA PODERLOS COTEJAR CON LA HUELLA INDUBITABLE ESTAMPADA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR; DE AHÍ QUE NO SE REALICE ESTUDIO ALGUNO PARA PODER ENTREGAR UN RESULTADO SATISFACTORIO. EN AMBOS CASOS SEGÚN MI LEAL SABER Y ENTENDER SALVO ERROR EN CONTRARIO (sic)Á Í.</p>	<p>ÍÁ En atención a lo manifestado y sustentado científicamente con antelación es por lo que es de concluir, concluyo y dictamino: Que la firma a la que se atribuye el carácter duditable que se encuentra contenida en el Depósito de Lista de Sucesión de fecha *****; impresa en forma manuscrita por el C. *****; confrontada técnica y científicamente con la firma señalada como indubitable en los presentes autos, GUARDA CORRESPONDENCIA Y CORRESPONDE AL ORIGEN GRAFOSCÓPICO (PUÑO Y LETRA) DEL CITADO C. ***** y por ende se considera AUTÉNTICA (sic)Á Í.</p>	<p>Al término del análisis realizado a la firma correspondiente al documento cuestionado o duditable, consistente en el Depósito de la Lista de Sucesión de fecha *****; cuyo original obra en las oficinas del Registro Agrario Nacional, Delegación Puebla, para determinar si la firma estampada en dicho documento pertenece al puño y letra del C. *****; comparándola con el análisis correspondiente al de la firma indubitable estampada en el reverso de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente al año de Registro *****; con número de folio *****; Clave de Elector *****; concluyo sin temor a equivocarme que ambas firmas en sus rasgos, características generales y gestos gráficos presentan UN MISMO ORIGEN GRAFICO Y SI PROVIENE POR EJECUCION DEL PUÑO Y LETRA DEL C. *****; es decir resulta VERDADERA.</p> <p>Por lo expuesto a Usted Ciudadano Magistrado, se me tenga emitiendo el presente dictamen pericial tercero en discordia en materia de grafoscopia encomendado a la suscrita (sic)Á Í.</p>

Por cuanto hace a la prueba en dactiloscopia, tanto el perito de la parte actora como de la demandada, coincidieron en que no se puede realizar esa prueba, precisando lo siguiente:

CONCLUSIONES EN DACTILOSCOPIA

PERITO DE LA ACTORA (FOJA 181 Y 182)	PERITO DE LA DEMANDADA (FOJA 243)	PERITO TERCERO EN DISCORDIA (FOJA 275)
<p>SE PLASMA HUELLA DUBITADA ÍÁ NOTA: COMO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE; EL OBJETO DE ESTUDIO ES LA HUELLA ESTAMPADA EN EL ÍDEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓNÍ SOBRE # *****; MISMA QUE COMO PODEMOS APRECIAR ESTA MAL ESTAMPADA, EMPASTADA, REMARCADA, DIFUSA, POCO CLARA Y CLARAMENTE SE OBSERVA A SIMPLE VISTA QUE RECIENTEMENTE SOBRE LA HUELLA LE REMARCARON CON UN INSTRUMENTO INSCRIPTOR (BOLÍGRAFO) DE COLOR NEGRO, POR LO QUE</p>	<p>ÍÁ Sexta. Por lo que hace al dactilograma duditado sujeto a estudio, que se encuentra asentado en el documental que contiene la Lista de Sucesores de Derechos Agrarios de fecha *****; el suscrito me encuentro imposibilitado para determinar si el mismo proviene del origen dactiloscópico del C. ***** en virtud de que como se acredita fehacientemente con las placas fotográficas respectivas, dichas impresiones dactiloscópicas no son claras, se encuentran empastadas y con deficiencias en su impresión lo que</p>	<p>ÍÁ Me fue imposible realizar la confronta de los elementos sujetos a estudio señalados para este fin, pues en la huella dactilar duditable se encuentra encimada y pastosa, pues no se aprecian los puntos característicos como son: la forma, la ubicación, la distancia y la simetría entre punto u punto para así confirmar la identidad entre ambas huellas, tal como se muestra en las fotografías, exhibidas en el presente dictamen (sic)Á Í.</p>

<p>EN ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES POSIBLE LEER LOS SURCOS PAPILARES PARA PODERLOS COTEJAR CON LA HUELLA INDUBITABLE ESPAMPADA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR; DE AHÍ QUE NO SE REALICE ESTUDIO ALGUNO PARA PODER ENTREGAR UN RESULTADO SATISFACTORIO, PERO SI HAY ALGÚN PERITO DACTILOSCÓPICO QUE NOS ENTREGUE UN RESULTADO; PIDO A SU SEÑORÍA NOS INDIQUE DÍA Y HORA PARA QUE EN FORMA COLEGIADA NOS DEMUESTRE SU DICHO (sic)Á Í.</p>	<p><i>origina que no sea posible interpretar las crestas papilares y en su caso las intercalares; y, por ende, realizar el estudio comparativo de los documentos que contienen el dactilograma dubitados e indubitado para determinar si corresponde o no al extinto *****; por lo que al no existir condiciones óptimas de estudio, no es posible concluir ni Dictaminar sobre lo solicitado por la oferente de la prueba.</i> (sic).</p>	
--	--	--

Antes de valorar esta prueba de grafoscopia, dado que no se pudo desahogar la pericial en dactiloscopia, se transcriben las objeciones hecha por la actora como sigue (fojas 280 a 282): (se transcribe)

Visto el contenido de las manifestaciones de la actora respecto de la pericial desahogada por la perito tercero en discordia, tenemos, que por ningún medio probatorio la inconforme demostró que efectivamente la perito tercero en discordia se haya conducido con parcialidad.

Por cuanto a la objeción de que, la perito informó a este órgano jurisdiccional el costo de sus honorarios, fue mediante oficio que fue presentado el treinta y uno de agosto de dos mil doce, y que el diez de septiembre se les informó a las partes, el importe de los honorarios de la perito tercero en discordia; así como que el veinticinco de octubre la perito hizo del conocimiento de este Tribunal que la parte demandada ya había cubierto el cincuenta por ciento de sus honorarios de la perito, para esa fecha ya había transcurrido un mes y quince días de diferencia; por lo tanto, no es creíble que por el hecho de que la demandada ya le haya cubierto a la perito tercero en discordia sus honorarios exista un acuerdo entre ellas para que el dictamen le favoreciera.

Por cuanto hace a las objeciones narradas en los puntos dos, tres y cuatro, de su escrito, se refiere a cuestiones técnicas propias de esta prueba, y que este juzgador no es perito en grafoscopia para poder determinar si es cierto o no la objeción referida.

Ahora bien, una vez resueltas las objeciones y tomando en consideración el contenido de la prueba pericial en grafoscopia de la parte demandada y la perito tercero en discordia, se conoce que la firma que se estampó en la designación de sucesores de cuatro de mayo (sic) de dos mil cuatro, sí corresponde del puño y letra del extinto ejidatario *****.

➤ Valoración que se sustenta conforme los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y siguientes tesis:

Í Á PRUEBA PERICIAL. VALORACION.- (Se transcribe)

Í Á PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.- (se transcribe)

Ahora bien, es cierto que la parte actora ofreció el frente de un folder con los datos del cirujano oftalmólogo, una receta médica, en la cual sólo se indica que medicamentos se debe aplicar el extinto ejidatario; y por cuanto hace al resultado del estudio de la vista que también se realizó a ***** ,

todas estas documentales privadas son irrelevantes para efecto de probar que el de cujus no veía; lo anterior, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

De todo lo antes expuesto, tenemos que para efecto de reforzar el contenido de esa pericial, tenemos que la designación de sucesores se efectuó ante la presencia del Registrador del Registro Agrario Nacional, como se observa en la lista de depósito de sucesión (foja 154), funcionario con fe pública como lo precisa el artículo 34, del Reglamento Interno (sic) del Registro Agrario Nacional; aunado a lo anterior tenemos, que el segundo de los testigos ofrecidos por la propia actora reconoció que conoció al extinto ejidatario *****, que conoce a la hoy actora, que no conoce a *****; Que sí conoce la parcela número *****, la cual perteneció a *****; que el de cujus antes de su enfermedad sí podía escribir y firmar; que *****, sí dejó lista de sucesores en el Registro Agrario Nacional, y que en el año dos mil cuatro, se podía valer por sí mismo. Manifestaciones que se contradijeron con las respuestas del primer testigo; valoración que se hace con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Si bien es cierto, que a los codemandados INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del ejido en comento, se les tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda; pero también es cierto, que una de las características de la sentencia es la exhaustividad, motivo por el cual se toma en consideración las declaraciones de los integrantes del comisariado ejidal del ejido mencionado, quienes acreditaron su personalidad con la copia del acta de asamblea general de ejidatarios de ***** (fojas 32 a 61); Quienes en su escrito que obra a fojas 120 a 122 de autos, indican que las prestaciones de la actora son improcedentes y que en el ejido a quien reconocen como sucesora del extinto ejidatario es a *****, a lo que se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la primera de las pretensiones de la actora, es improcedente y las restantes son consecuencia de ésta, de igual manera son improcedentes.

Por lo anterior, se absuelve a la parte demandada *****, INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL y al REGISTRO AGRARIO NACIONAL de todas y cada una de las pretensiones que en su contra se pretendieron por la actora *****; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles y atento además en las tesis jurisprudenciales que textualmente señalan:

Í Á ACCIÓN, PRUEBA DE LA.- (Se transcribe)

Í Á DEBE SER ABSUELTO EL DEMANDADO SI EL DEMANDANTE NO PRUEBA SU ACCIÓN.- (Se transcribe)

Í Á ACCIÓN. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. (Se transcribe)Á Î

Sentencia que le fue notificada a la parte actora, ahora recurrente, el dieciocho de marzo de dos mil catorce; a la parte demandada, el cuatro de marzo de la misma anualidad y a los codemandados el seis del mismo mes y año.

QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, *****, parte actora en el juicio principal, promovió recurso de revisión mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, expresando los agravios que considera le causa la sentencia que recurre; del escrito de referencia se dio cuenta el treinta y uno del mismo mes y año, teniéndose por interpuesto el medio de impugnación, ordenando dar vista a la parte demandada y codemandados, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera, la cual fue desahogada por la parte demandada *****, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 el nueve de abril de dos mil catorce.

SEXTO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 445/2011, el diecisiete de junio de dos mil catorce, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa; registrándose en el Libro de Gobierno del propio Tribunal bajo el número R.R. 260/2014-37, turnándose al Magistrado Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

El citado medio de impugnación, fue resuelto por este órgano colegiado, en sesión plenaria de treinta de septiembre de dos mil catorce, declarándolo procedente, y al haber resultado infundados los agravios expuestos, se confirmó la sentencia materia de revisión.

SÉPTIMO.- En contra del fallo relativo al recurso de revisión señalado en el resultando precedente, *****, parte actora en el juicio natural, ocurrió a interponer demanda de amparo directo, mismo que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, al resolver el Toca número D.A. 363/2015, por ejecutoria dictada el veinte de agosto de dos mil quince, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal, a la parte quejosa, por las consideraciones y para los efectos que se señalarán en la parte considerativa de la presente resolución; y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión promovido por ***** , parte actora en el juicio agrario 445/2011, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Á Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo; el Tribunal lo admitirá...Í .

De una recta interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que, para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber: a) Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; b) Que se interponga dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c)

Que dicho recurso, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198, de la Ley Agraria.

Por lo que se refiera al primero de los requisitos de procedencia, el mismo se cumple cabalmente, ya que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por *****, quien figuró como parte actora en el juicio agrario 445/2011.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma en que fue presentado el recurso de revisión del que se trata, cabe señalar que la sentencia que se impugna en esta vía, fue notificada a ***** el dieciocho de marzo de dos mil catorce, y que el escrito de agravios que dio origen al recurso de revisión que aquí se resuelve, fue presentado ante el Tribunal Unitario el día veintiocho del mismo mes y año, habiendo transcurrido siete días hábiles posteriores a que surtió efectos la notificación de la sentencia que ahora se recurre, de lo que se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

Por lo que respecta al tercer requisito de procedencia, esto es, que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198, de la Ley Agraria, también se cumple; se dice lo anterior en virtud de que una de las pretensiones de *****, parte actora en el principal se refiere a **LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS ANTES MENCIONADOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONALÁ Í**, la cual encuadra en el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y por lo tanto, el recurso de revisión que se tramita, encuadra en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, no obstante que el Tribunal de Primer grado haya tramitado el juicio natural en términos del numeral 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros.

Sirve de apoyo la tesis visible en la novena época, registro 192280, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis: 2ª./J.24/2000, Página: 220, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í A DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.-

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.

Contradicción de tesis 1/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil A

TERCERO.- Los conceptos de agravio aducidos por la recurrente son los siguientes:

Í A La resolución de doce de febrero del año en curso dictada en el expediente número: 445/2011, que combato, infringe todos y cada uno de los preceptos legales anteriormente invocados de mi parte, toda vez que contrario a lo sustentado en los considerandos y resolutivos del fallo impugnado, en términos de los artículos 81, 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria en vigor, sí probé los hechos constitutivos de mi acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, no así la parte demandada probó los hechos constitutivos de sus excepciones, hechos valer respectivamente en la demanda y en la contestación, y por lo tanto, la decisión sobre el fondo del negocio debió condenar a la parte demandada a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, tomando en cuenta la

legal valoración de las pruebas, que por cierto, en el fallo recurrido se hizo en forma ilegal por el Tribunal de Primera Instancia, y ello ocasionó que la sentencia no se ocupó exclusivamente de las acciones y excepciones materia de la controversia, consecuentemente se me causa el agravio correspondiente por infracción de los preceptos legales anteriormente citados, por su inexacta aplicación.

Resulta infundado el considerando SEXTO del fallo que impugnó primeramente porque al valorar las pruebas documentales que se señalaron por el inferior como Í ELEMENTOS CIERTOS DEL JUICIO, con los incisos e), f), i) y l), concediéndoles valor probatorio en términos de los artículos 150, 189 de la Ley Agraria, 202, 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; dicho valor probatorio de estas pruebas resulta ilegal e infringen los preceptos legales invocados, por las siguientes razones:

Porque es falso que ***** ***** , ejidatario del poblado de ***** , municipio del mismo nombre designó sucesor a ***** , mediante el sobre número:***** como se indica en los oficios ***** y ***** , que se dice en la resolución constan en las fojas 151 y 152 del Juicio Agrario, y además como resultado de la nulidad de esta documental pública resultan nulos todos y cada uno de los demás documentos que se valoraron en los incisos f), i) y l), que menciono en el párrafo anterior, por ser una consecuencia de la nulidad de la cuestionada designación de sucesores de sus derechos agrarios parcelario y de uso común números ***** y ***** a favor de ***** , supuestamente por parte de ***** .

En seguida me referiré a la prueba de la nulidad de la lista de sucesores que supuestamente ***** ***** hizo a favor de ***** , respecto de sus derechos agrarios, y como consecuencia no hace prueba en juicio la lista de sucesión que supuestamente ***** ***** depositó en el Registro Agrario Nacional, por estar demostrada su falsedad y además por carecer de las formalidades de la Ley Agraria que más adelante me referiré, y por esa razón el Tribunal de Primera Instancia debió negar valor probatorio en juicio a la citada lista de sucesión impugnada de mi parte por no reunir las exigencias establecidas por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, máxime que no se trata de un documento público sino de un documento privado que supuestamente, sin aceptar, fue depositado en la Delegación del Registro Agrario, y pierde su valor porque judicialmente debió declararse su nulidad por el Tribunal de Primera Instancia.

Fundamentalmente se infringe lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, porque la sentencia recurrida de fecha doce de febrero del año en curso no fue dictada Í a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, y apreciando los hechos y documentos en conciencia, sin (sic) motivo (sic) y fundamento (sic) legal (sic)Í , por lo que la sentencia recurrida me causa el agravio correspondiente por la ilegal aplicación de este precepto legal al momento de resolverse la controversia de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

Primeramente, el Honorable Tribunal Unitario Agrario que dictó la sentencia de doce de febrero del año en curso en el expediente número: 445/2011, a verdad sabida no consideró que el Registro Agrario Nacional, Delegación en Puebla, Pue., no cumplió con lo dispuesto por el artículo 77

párrafo tercero el Reglamento Interno (sic) del Registro Agrario Nacional, que es del tenor siguiente: **Í LA LISTA DE SUCESIÓN SE PODRÁ ELABORAR ANTE EL REGISTRADOR, QUIEN VERIFICARA LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA Y LA HUELLA DIGITAL DEL EJIDATARIO O COMUNEROÍ .**

Sostengo categóricamente que el Registrador Agrario mencionado en ese entonces licenciado **ARCADIO BARRIOS BADILLO**, o sea, el *********, además de **Í no verificar la autenticidad de la firma del ejidatario o comunero, ***** *******, no verificó la autenticidad de su supuesta huella digital que aparece en el documento denominado **DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN**, número de sobre: *********, fechado el *********, materia de la acción de nulidad promovida de mi parteÍ .

La respuesta (sic) de no verificación de autenticidad de la huella de ********* en la lista de sucesores impugnada, por parte del Registrador Agrario, a verdad sabida y tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes se demuestra de la siguiente forma.

La suscrita demandante y la parte demandada *********, que ofrecimos, entre otras pruebas, la prueba pericial en dactiloscopia, a cargo respectivamente de los licenciados ********* perito nombrado de mi parte y licenciado *********, perito de la demandada, ambos determinaron que hubo imposibilidad para determinar que la huella digital atribuida a ********* en la lista de sucesión de derechos agrarios de *********, por las malas condiciones en que aparece estampada y que imposibilitó cotejarla con la huella indubitable que aparece en su credencial para votar. Lo mismo determinó la perito tercero en discordia nombrada por el Tribunal ********* que emitió por escrito de fecha seis de febrero del dos mil trece que corre agregada en autos. Esto demuestra plenamente la no verificación de autenticidad de la citada huella por el Registrador Agrario, y por lo tanto, es nula.

Con estas pruebas periciales con valor probatorio pleno y que el inferior debió de considerar en conciencia y de acuerdo a su prudente arbitrio en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles y estricta aplicación también a lo dispuesto por la jurisprudencia que en seguida me permito transcribir, el tribunal del conocimiento debió dictar fallo declarativo de nulidad de este documento y de los subsecuentes.

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS (Se transcribe)

Como la prueba pericial en dactiloscopia que menciono con anterioridad, se trata de una prueba de libre convicción por fundarse en la sana crítica, por dirigirse por las reglas del correcto entendimiento humano, además de sujetarse a la experiencia del juzgador utilizando la sana razón y su experiencia, es que resulta aplicable la jurisprudencia anteriormente descrita y que debió servir de fundamento al Ciudadano Magistrado que dictó la sentencia recurrida para determinar que el Ciudadano Registrador Agrario Nacional, con delegación en la ciudad de Puebla, Pue., **Í no verificó la autenticidad de la huella digital de ***** ***** en la lista de sucesión, que dicho Registrador dice le fue depositado, pues si los peritos nombrados por las partes en el juicio y el tercero en discordia nombrado por el propio tribunal del conocimiento, NO PUDIERON DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA HUELLA DIGITAL DE ***** ***** DE LA LISTA DE SUCESIÓN CUESTIONADA, MENOS LO PUDO HACER EL REGISTRADOR**

AGRARIOÍ. Esto apoyado además en el dictamen de mi perito en dactiloscopia.

Esto no fue considerado a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos, independientemente de no sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, por el Ciudadano Magistrado que dictó la sentencia recurrida el doce de febrero del año en curso, ya que de haberlo considerado así, debió arribar a la siguiente consideración y conclusión.

Í Que en términos del párrafo tercero el artículo 77 del Reglamento Interno (sic) del Registro Agrario Nacional, el licenciado ARCADIO RAMOS ESTUDILLO, con fecha *** como Delegado del Registro Agrario Nacional, en Puebla, Pue., no verificó la autenticidad de la huella digital de ***** ***** que aparece al calce del depósito de lista de sucesores, número de sobre: ***** , ya que tiene la obligación de verificar la autenticidad tanto de la firma y de la huella del ejidatario, y por lo tanto dicho depósito de lista de sucesión, supuestamente sin aceptar, de ***** , contraviene el precepto legal antes citado y por lo tanto es nulo, como también son nulos los demás actos y documentos que les dio origen y que preciso en el capítulo de prestaciones de mi demanda presentada el trece de junio de dos mil once ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento de la controversiaÎ .**

Lo anterior encuentra su fundamento en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establecen la facultad de resolver el Tribunal Unitario Agrario que sobre los actos que contravienen las leyes agrarias, y como hemos analizado, la lista de sucesión de derechos agrarios de *** ***** , contraviene el acto mismo de designación de lista de sucesores, porque el Registrador Agrario no verificó la autenticidad de su huella digital que supuestamente aparece en dicho documento, y basta la existencia de dicha contravención al artículo 77 del Reglamento Interno(sic) del Registro Agrario Nacional, para que dicho acto jurídico se determine nulo de pleno derecho, por estar probado tal hecho de no verificación de autenticidad de la huella digital del ejidatario o comunero, todo esto independientemente de que como más adelante precisaré que también la firma de mi citado ***** que aparece en la cuestionada lista de sucesión, es falsa. Pues el Tribunal de Primera Instancia debió de considerar falsa la huella de ***** ***** .**

Para precisar lo anterior, debe arribarse a la determinación, de que cuando el artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se refiere a nulidades de actos que contravienen las leyes agrarias, este precepto legal se refiere a contravenir, o sea, todo lo contrario a la Ley Agraria, en concreto, los artículos 34 fracción VI y el párrafo tercero del artículo 77 del Reglamento Interno(sic) del Registro Agrario Nacional, que en párrafos anteriores ya analizamos y estudiamos su infracción por el Ciudadano Delegado del Registro Agrario Nacional, circunstancia de hecho y de derecho suficiente y bastante para que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento decretara la nulidad de los documentos que contravienen las leyes agrarias, por haber probado los hechos constitutivos de mi acción en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que ni siquiera el Tribunal del conocimiento resolvió la controversia de nulidad a verdad sabida tomando en cuenta mis argumentos de inconformidad, suficientes y bastantes para revocar la sentencia impugnada por este Supremo Tribunal Agrario, teniendo por probada mi acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las

leyes agrarias y por no estar probados los hechos constitutivos de las excepciones de la demandada ***** como se precisó en los considerandos quinto, sexto y resolutivos de la sentencia recurrida.

Así también es infundado el séptimo considerando de la sentencia y puntos primero y segundo resolutivos de la misma, pues sostengo nuevamente que la suscrita sí probó la nulidad de la lista de sucesores Número: ***** de ***** ***** a favor de ***** , respecto de los certificados parcelarios y de uso común números: ***** y ***** , y documentos siguientes que dio origen la lista de sucesores cuestionada, ya que probé plenamente la falsedad de la firma de ***** de la supuesta lista de designación de sucesores mencionada, por las siguientes razones de hecho y de derecho y que no se consideraron por el inferior en términos de los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria en vigor, causándome el agravio correspondiente por su falta de observancia y aplicación en el momento de dictarse la sentencia que recurro de doce de febrero del año en curso.

Antes de referirme al ilegal valor probatorio de los dictámenes periciales de grafoscopia rendidos por la parte demandada ***** y de la perito tercero en discordia que se contienen en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, me voy a referir al hecho de que el Ciudadano Magistrado que resolvió en primera instancia la controversia agraria, sin ser perito debió considerar que la firma que se atribuye a ***** ***** en el depósito de lista de sucesión número de sobre: ***** de fecha ***** , supuestamente presentado al Delegado del Registro Agrario Nacional en la ciudad de Puebla, Pue., evidentemente se observa que es totalmente falsa, en primer lugar porque no aparece realizada en la línea que se refiere al Í NOMBRE Y FIRMAÎ , sino que aparece pegada al ángulo superior derecho del cuatro donde aparece una huella totalmente ilegible, pues para ser auténtica el Delegado Agrario debió verificar que el ejidatario firmara en el lugar preciso referente a nombre y firma, como lo establece el párrafo tercero del artículo 77 del Reglamento Interno(sic) del Registro Agrario Nacional, pues indudablemente el juzgador de la controversia puesta bajo su potestad, al ubicarse en la persona del Delegado Agrario Nacional, evidentemente debió exigir que la firma se realizara en el lugar correcto, lo cual no sucedió, y esto infiere la falsedad de la firma de ***** ***** al designar sus supuestos sucesores de derechos agrarios, máxime que en la solicitud de designación de sucesores, que por cierto, sin aceptar, ***** hizo al Delegado del Registro Agrario Nacional el ***** con el nombre equivocado del licenciado FERNANDO LÓPEZ ARENAS, cuando el delegado era en ese entonces el licenciado ARCADIO RAMOS ESTUDILLO como consta del depósito de lista de sucesión, aparece que dicha solicitud no fue firmada por ***** , sino que contiene en la parte relativa del nombre y firma del titular, una huella ilegible que no permite analizar su origen, y además aparece que dicha solicitud fue firmada a ruego y encargo de otra persona, circunstancia de hecho que hace presumir que la firma que se atribuye a ***** en el documento denominado depósito de lista de sucesión es falsa, dado que existen puntos de contradicción, entre el depósito de lista de sucesión donde se hace aparecer una firma atribuida a ***** , y la solicitud de designación de sucesores que no contiene la firma de ***** , y si dicha solicitud fue firmada por un tercero a ruego y encargo, engendra sospechas de que la firma atribuida a ***** es totalmente falsa y menos fue verificada su autenticidad por el Delegado del Registro Agrario Nacional en ese entonces, o sea, (sic) dicho funcionario no le consta la autenticidad de la firma de ***** .

Como se advierte de mis argumentos de inconformidad por ilegalidad de la sentencia que recurro, esta no fue dictada a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, y mucho menos se apreciaron tales hechos contenidos en los documentos comparados respecto del depósito de lista de sucesión, y solicitud de designación de sucesores que en conciencia dan motivos y fundamentos para determinar la falsedad de dichos documentos.

Lo anterior evidentemente infringe el artículo 189 de la Ley Agraria, pero además comparando la firma atribuida a ***** del depósito de lista de sucesión con la firma de su credencial de elector que se menciona como documento indubitable por los peritos nombrados por las partes y el tercero en discordia, aparece una gran diferencia entre una y otra firmas, pues mientras la firma del cuestionado del depósito de lista de sucesión es solo una rúbrica inclinada o descendente, conteniendo en los rasgos angulosos del lado izquierdo dos líneas perpendiculares, sin el nombre de ***** , la firma que se contiene en la credencial de elector del año de ***** , que aparece hecha horizontalmente, conteniendo el nombre de ***** , sin los dos rasgos en forma perpendicular, en ninguna de sus partes de la rúbrica, lo cual debió ser considerado por el juzgador en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, para arribar a la consideración de que la firma de ***** que aparece en el depósito de lista de sucesión cuestionada es totalmente falsa, lo cual debió ser sustentada así por el inferior en estricta aplicación del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Robusteciéndose lo anterior con las pruebas documentales que ofrecí por escrito de cinco de octubre de dos mil once consistentes: en un recibo de administración de recursos de ***** , en una carta manuscrita ***** dirigida por ***** a ***** de nombre ***** , que contiene su firma, y que tienen valor probatorio pleno por no haber sido objetadas de falsedad por la parte contraria, y por lo tanto, con valor probatorio que les conceda el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, pues las firmas contenidas en estos documentos son iguales a la firma que se contiene en la credencial para votar de ***** con folio número: ***** que obra en autos y que sirvió de documento indubitable a los peritos nombrados por las partes, y aceptando como tal, por las mismas, con valor probatorio que les concede el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que el Tribunal de Primer Instancia realizara la comparación documental antes referida, infringiendo el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor.

Ahora bien, en el considerando séptimo de la sentencia que combato, el Ciudadano Magistrado en forma ilegal determinó que la firma que se estampó en la designación de sucesores de cuatro de marzo (mayo) de dos mil cuatro, si corresponde de puño y letra el extinto ejidatario ***** , tomando en consideración única y exclusivamente las pruebas pericial en grafoscopia de la parte demandada y de la tercera en discordia, sin argumento de consistencia para ello, como tampoco argumentó las razones por las que no tomó en consideración el peritaje en grafoscopia emitido por mi perito nombrado.

Para esto el Ciudadano Magistrado resolutor de la controversia, se fundó en dos tesis aisladas de jurisprudencia(sic) sobre la valoración de la

prueba pericial, sin embargo dichas tesis de jurisprudencia, aunque aplicables, se aplicaron ilegalmente porque el juzgador nunca tomó en cuenta las constancias de autos y las razones supuestamente técnicas expresadas por los peritos de la demandada y tercera en discordia, y menos se razonaron las causas por las cuales supuestamente merecían eficacia probatoria, consecuentemente se infringieron en cuanto a su aplicación las tesis de jurisprudencia que citó el juzgador.

Por el contrario, como ya lo expuse en líneas anteriores, el juzgador de primera instancia desatendió los documentos que corren de autos, apreciando que el Registrador Agrario Nacional, nunca verificó la autenticidad de la firma y huella de ***** en la lista de sucesores de ***** , por lo que el juzgador tampoco puede sostener que la firma y huella de ***** sea auténtica.

Así también, el juzgador de primera instancia, debió desestimar los dictámenes periciales de la parte demandada y tercero en discordia, porque resulta irrisorio que sostengan la autenticidad de la firma de ***** en la lista de sucesores de ***** , cuando independientemente de la edad que tenía ***** , cuando se dice, sin aceptar, firmó dicho documento, ello no impide que el juzgador tomara en cuenta que la firma se encuentra en una parte totalmente diferente al espacio referente al ÍNOMBRE Y FIRMAÎ , además de que carece precisamente de su nombre, como si aparece con nombre y rúbrica (sic) en la credencial de elector que sirvió de cotejo para que los peritos emitieran su dictamen, independientemente de que, la firma dubitada(sic) se encuentra totalmente inclinada y la indubitable se encuentra horizontalmente, lo cual engendra en el juzgador evidencia de falsedad de la firma de ***** que ilegalmente se le atribuye en la lista de sucesores impugnada.

Por estas razones, más las que hice valer como objeciones al dictamen pericial de la tercera en discordia en materia de dactiloscopia (fojas 280 a 282) y que se transcribe en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, es que debió de desestimarse el dictamen pericial de la tercera en discordia y que el juzgador de primera instancia sin motivos ni razones de peso, para no tomar en consideración mis objeciones se concretó a manifestar los siguiente:

Í Por cuanto hace a las objeciones narradas en los puntos dos, tres y cuatro de su escrito, se refiere a cuestiones técnicas propias de esta prueba, y que este juzgador no es perito en grafoscopia para poder determinar si es cierto o no la objeción referidaÎ

Esta consideración es meramente una evasiva para desconocer mis fundadas objeciones al dictamen del perito en grafoscopia de la tercera en discordia, porque no se necesita ser perito en grafoscopia para apreciar mis objeciones del peritaje, máxime que se encuentran contenidas en el mismo peritaje, y por esa razón sostengo categóricamente que el inferior incurrió en violación al artículo 189 de la Ley Agraria, en virtud de que dictó fallo absolutorio sin tomar en cuenta a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, que los hechos contenidos en los peritajes en grafoscopia de la demandada y tercera en discordia, en conciencia, no acreditan la autenticidad de la firma cuestionada de ***** , y en consecuencia debió declararse la nulidad de la lista de sucesores impugnada y de los demás actos y documentos derivados de la misma que

precisé en el capítulo de prestaciones de mi demanda, pero como no se hizo en ese sentido también se infringió lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque sí probé los hechos constitutivos de mi acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y por lo tanto este Tribunal de Segunda Instancia debe revocar la sentencia de primera instancia.

En otra parte del considerando séptimo de la sentencia combatida solo se transcribió el dictamen pericial en grafoscopia de mi perito nombrado de mi parte (sic) licenciado ***** , pero se omitió la valorización de su dictamen pericial, que me deja en estado de indefensión, sin embargo sostengo categóricamente que este dictamen debió de tomarse en cuenta por el juzgador que concluye determinando que la firma dubitada(sic) o cuestionada que se encuentra en el depósito de lista de sucesión, número de sobre: ***** , de fecha ***** , firma en calidad de ejidatario y que es objeto de la prueba, se determina **ÍQUE NO CORRESPONDE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. *****Í**, precisando que esto se debe al estudio de los elementos constitutivos, formales, formológicos, (sic) estructurales como presión muscular, pulso, alineamiento básico, inclinación y rapidez. Y por lo tanto este dictamen pericial justifica la falsedad de la firma y por ende el documento denominado **Ídepósito de lista de sucesiónÍ**, atribuido a ***** ***** , y los hechos constitutivos de mi acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, y que el juzgador de primera instancia en conciencia debió de concederle valor probatorio pleno demostrativo de los hechos de mi acción de nulidad, ya que hizo saber al juzgador, mi perito en dactiloscopia, las técnicas aplicadas, los medios utilizados, el procedimiento de la MICROSCOPIA ESTEROTOPICA, además utilizó una video cámara digital de la marca que precisa, ilustrando también al juzgador el problema planteado, fijando en su dictamen la fotografía del documento dubitado(sic) o cuestionado objeto de la prueba, así como el dictamen contiene también la fotografía de la credencial de elector o para votar de ***** ***** como documento indubitable que sirvió para el cotejo de firma con el documento dubitable.

Así también el dictamen contiene fotografías de las firmas dubitada(sic) e indubitable, que en conciencia del juzgador de primera instancia de éste H. Tribunal de Segunda Instancia, **Ía simple vistaÍ** sin tener que utilizar microscopio, cámara de video, se aprecia con toda claridad y precisión **Íla total diferencia entre la morfología y plano inclinado y horizontal de las firmas dubitada(sic) e indubitableÍ** entre otras diferencias, y en cuanto al peritaje en dactiloscopia de mi citado perito también arribó a la conclusión de que por las razones que expone en el segundo punto de su dictamen pericial no fue posible cotejar la huella dubitada(sic) con la indubitable, circunstancia que demuestra dos hechos: el primero que el Delegado Agrario Nacional en el Estado no verificó la autenticidad de la huella y firma del ejidatario y que es un indicativo de la falsedad de las mismas, y en segundo lugar, que el peritaje en grafoscopia y dactiloscopia de mi perito da mayor ilustración respecto de la falsedad de la designación de sucesores de ***** ***** .

Para finalizar sostengo que el folder con los datos del cirujano oftalmólogo, una receta médica, y el estudio de la vista que se realizó a ***** ***** , si bien son documentos privados, estos no fueron objetados por la parte demandada, desde luego en atención a que ***** estaba enfermo de la vista y por lo tanto no veía, razones por las cuales el

inferior, no debió desestimar, sino por el contrario conceder valor probatorio a estos documentos en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y concatenarlos con las demás pruebas referentes al documento impugnado, todo esto independientemente de que la sentencia resulta infundada cuando sustenta que la designación de sucesores se efectuó ante el Delegado del Registro Agrario Nacional, por las razones que tantas veces expuse en líneas anteriores, ya que dicho funcionario agrario desatendió lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 77 del Reglamento Interno (sic) del Registro Agrario Nacional; y en cuanto a que el segundo de los testigos ofrecidos por la suscrita reconoció conocer a *****; que conoce la parcela número *****, que perteneció a *****; y que antes de su enfermedad sí podía escribir y firmar y que dejó lista de sucesores y que en (sic) año***** se podía valer por sí mismo, tal consideración resulta infundada en virtud de que el hecho de que una persona se pueda valer por sí misma, no impide *****, y es lógico, que antes de la enfermedad de ***** firmara y escribiera, y en cuanto a que el testigo dijo que dejó lista de sucesores, tal manifestación no debe considerarse como un hecho que le consta, máxime que un documento de tal naturaleza no se lleva a cabo ante testigos, sin embargo el testimonio de ambos testigos son coincidentes en el hecho de que se daban cuenta que ***** llevaba ***** y que lo vieron que era asistido por *****; razones por las cuales, contrario a lo sostenido por el inferior, robustece el hecho de ***** de *****, y de ninguna manera la prueba testimonial y la supuesta designación de sucesores en el Registro Agrario Nacional, refuerzan la prueba pericial de la parte demandada y de la tercera en discordia, puesto que hay total diferencia entre una y otras pruebas, de ahí que es infundada la consideración del inferior en el sentido de que el contenido de la prueba pericial antes mencionada se refuerza con la designación de sucesores de ***** ante la presencia del Registrador Agrario, pues ya precisé que dicha designación no la presencié el Registrador Agrario, y en cuanto a que hay contradicción en las respuestas de los testigos ofrecidos de mi parte, ello es infundado como se puede apreciar de las respuestas que dieron en su declaración, consecuentemente el inferior no debió absolver a la parte demandada de las prestaciones que les reclamé, ya que sí probé los hechos constitutivos de mi acción como lo he precisado en estos conceptos de violación y por tal razón es procedente revocar el fallo impugnado y proceder a la condena a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas.Î

CUARTO.- Ahora bien, las consideraciones y efectos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, son del tenor literal siguiente:

Í A contrario a lo estimado por el Tribunal Superior Agrario, no basta que la lista de designación de sucesores agrarios haya sido depositada en el Registro Agrario Nacional, para conceder su plena validez, pues el objeto del juicio agrario promovido por la actora es exactamente que se declarara la nulidad de la lista de designación agraria a nombre de *****, y por ende la cancelación de todos los actos derivados de dicha designación, en consecuencia, era obligada la valoración del material probatorio aportado al juicio.

4.- En efecto en el juicio de nulidad agraria que nos ocupa resulta imprescindible analizar las probanzas aportadas a juicio, para dictar a verdad sabida, si la lista de designación es un documento apócrifo o no,

máxime cuando se aportaron a juicio entre otras pruebas, tres dictámenes periciales, de los que se advierte, entre otras cuestiones, que los tres se coincide en que no puede analizarse la huella estampada en dicho documento (ver fojas 175, 240 y 275 del juicio agrario) y, sobre la firma estampada los peritos designados realizaron diversas manifestaciones para llegar a conclusiones contradictorias que deben ser estimadas por el juzgador del conocimiento.

5.- Con respecto a la prueba pericial es necesario precisar que siempre debe ser calificada por el juzgador, a su prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, pero esto no implica que esté exento de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que solo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial.

6.- Si bien, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al juzgador ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, pues finalmente es a él a quien, con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el juzgador quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, lo anterior debe ser con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia o contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor.

7.- Incluso puede darse el caso de que conforme al arbitrio del Juzgador puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él, entonces, tal juzgador de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aún cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.

8.- Expuesto lo anterior, se advierte que también resulta fundado el planteamiento consistente en que el tribunal responsable tampoco analizó ni se pronunció sobre el alcance probatorio de cada uno de los peritajes rendidos, cuestión esencial para resolver la problemática planteada.

9.- Decisión. Ante lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a la quejosa para el efecto de que:

- I. El tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.
- II. Con libertad de jurisdicción resuelva la problemática planteada, en la que deberá realizar una exposición razonada sobre todas y cada una de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad

agrario, con el objeto de dar consecución al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones; esto es, deberá explicar en su caso cual dictamen pericial le causó convicción con su debida motivación, y también el por qué no resulta atendibles las exposiciones realizadas por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia. Î .

De la transcripción literal apuntada, relativa a las consideraciones y efectos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, resulta indubitable que la misma obliga a este Tribunal Superior Agrario, valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio de primer grado, principalmente las pruebas periciales en materia de grafoscopia y dactiloscopia, para con ello determinar y resolver en definitiva el asunto puesto a la jurisdicción del Tribunal A quo; motivo por el cual, en primer lugar, y en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, así como los artículos 202, 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se otorga valor probatorio pleno a las probanzas aportadas por las partes en el juicio de origen que en seguida se enuncian y que acreditan los hechos que en cada una de ellas se asientan de la manera siguiente:

a).- Que en el ejido en cita se celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y solares urbanos de *****, como quedó probado con el contenido del certificado parcelario número *****, el que fue expedido a favor de *****, en cumplimiento a lo acordado en esa asamblea (foja 157).

b).- Que a *****, le fueron expedidos los certificados parcelarios y de uso común números ***** y *****, como se advierte del contenido del oficio ***** y anexo, signado por la Subdelegada del Registro Agrario Nacional (fojas 152 y 153).

c).- Que *****, falleció el *****, como se advierte de su acta de defunción, de la misma se desprende que su cónyuge fue *****, (foja 7).

d).- Que *****, falleció el *****, como se indica en su acta de defunción (foja 9).

e).- Que el extinto ejidatario *****, designó sucesor a *****, mediante el sobre número ***** como se indica en los oficios ***** y ***** (fojas 151 y 152).

f).- Que el *****, se realizó la apertura del sobre de designación de sucesores número *****, el que contenía la designación de sucesor realizada por *****, en favor de *****; así como que el acervo hereditario se componía de los certificados parcelario y de uso común números ***** y *****. Que en segundo lugar designó a *****; en tercer lugar a *****(fojas 153 a 156).

g).- Que *****, todos de apellidos *****, son ***** del extinto ejidatario ***** y de *****, como se acreditó con sus respectivas actas de ***** del último mencionado (fojas 8, 10 a 15).

h).- Que *****, es descendiente del extinto ejidatario ***** y de *****, como se advierte de su acta de nacimiento (foja 115).

i).- Igualmente es cierto que se expidieron los certificados parcelario y de uso común números ***** y *****, a favor de *****, por sucesión legítima de *****, como se aprecia del contenido de esos certificados (fojas 113 y 114).

j).- Que con fecha *****, se celebró la asamblea general de ejidatarios, en donde se eligieron a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, del ejido de *****, Municipio de su mismo nombre, Estado de PUEBLA, como quedó demostrado con esa acta (fojas 32 a 61).

k).- Otro hecho cierto, es que se tramitó el juicio agrario número 861/2008, del índice del Tribunal A quo, el cual tuvo a la vista y se integra de 80 fojas útiles; del que se conoce que *****, tramitó juicio intestamentario a bienes del extinto *****, mismo que se archivó en virtud del desistimiento de la actora, esto, en auto de siete de marzo de dos mil once.

l).- Y que *****, tramitó el juicio agrario número 219/2008, del índice del Tribunal A quo, mismo que se refiere a una jurisdicción voluntaria por la sucesión intestamentaria a bienes del extinto *****, misma que resultó

procedente y mediante sentencia de *****, se le adjudicaron los derechos agrarios que en vida le correspondieron a su extinto cónyuge *****, consistentes en la parcela ejidal número *****, y el porcentaje correspondiente sobre los derechos de las tierras de uso común del ejido de *****, Municipio de su mismo nombre, Estado de PUEBLA; misma que fue remitida al Registro Agrario Nacional en copia certificada para efectos de las anotaciones correspondientes, así como cancelación y expedición de los certificados a favor de la promovente.

m).- La parte actora ofreció el frente de un folder con los datos del cirujano oftalmólogo, una receta médica, en la cual sólo se indica qué medicamentos se debe aplicar el extinto ejidatario; y por cuanto hace al resultado del estudio de la vista que también se realizó a *****, todas estas documentales privadas son irrelevantes para efecto de probar que el de cujus *****; lo anterior, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

n).- Por cuanto hace a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y recurrente, tenemos que el segundo de ellos reconoció que conoció al extinto ejidatario *****, que conoce a la hoy actora, que no conoce a *****; Que sí conoce la parcela número *****, la cual perteneció a *****; que el de cujus antes de su enfermedad sí podía escribir y firmar; que *****, sí dejó lista de sucesores en el Registro Agrario Nacional, y que en el año *****, se podía valer por sí mismo. Manifestaciones que se contradijeron con las respuestas del primer testigo; valoración que se hace con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, de las pruebas periciales en materia de grafoscopia y dactiloscopia, se advierte que los peritos de las partes como el tercero en discordia, dictaminaron lo que se transcribe de manera literal en los cuadros sinópticos siguientes:

PERICIAL EN GRAFOSCOPIA

PREGUNTAS	PERITO DE LA PARTE ACTORA	PERITO DE LA PARTE DEMANDADA	PERITO 3°

<p>1.- Que digan los peritos cuales son las características morfológicas y estructurales de la firma dubitada o cuestionada que se encuentra en el documento consistente en el depósito de lista de sucesión que fue agregado en el escrito de pruebas en el numeral 11 y que se encuentra el original en el Registro Agrario Nacional.</p>	<p>1.- El estudio de la firma dubitada que se encuentra estampada en el <u>ÍDEPOSITO DE LISTA DE SUCESIONI</u>, número de sobre: *****; de fecha *****; y debido a que morfológica ni estructural existen similitudes, podemos afirmar que dicha firma dubitada en calidad de <u>ÍEJIDATARIOÍ NO CORRESPONDEN</u> al puño y letra del C. *****; por lo que es falsa.</p>	<p>1.- Las características morfológicas y estructurales de la firma dubitada o cuestionada que se encuentra en el documento consistente en el depósito de lista de sucesión que se encuentra localizado en la foja cuatro del expediente que se fue agregando en el escrito de pruebas en el numeral 11 y que se encuentra el original en el Registro Agrario Nacional, ha quedado precisadas en el contenido del presente dictamen.</p>	<p>1.- En cuanto al estudio que se realizó a las características morfológicas y estructurales de la firma dubitada que se encuentra en el documento consistente en el depósito de lista de sucesión, esta se encuentra descrita dentro del apartado, estudio técnico-grafoscopio de la firma dubitable e indubitable. Pero es importante hacer mención que el estudio se realizó en la firma original atribuíble al C. *****; que se encuentra en la lista de sucesión señalada para tal fin, cuyo original obra en las oficinas que guarda el registro agrario nacional, delegación Puebla.</p>
<p>2.- Que digan los peritos cuales son las <u>características morfológicas y estructurales de las firmas</u> del señor ***** que se encuentran en el recibo de administración de recursos expedido por la dirección general de programas de desarrollo regional de fondos de solidaridad para la producción de fecha *****; donde en la parte inferior consta la firma indubitable del señor *****; así como con la carta fechada en *****; dirigida a ***** donde en la parte inferior se encuentra la firma indubitable del señor *****; así como la letra que hacía para suscribir sus cartas, así como la credencial de elector expedida por el instituto federal electoral en el año de 1991 a favor de ***** misma que se exhibe en original y que contiene la firma y huella original del extinto <u>ejidatario</u> documentales que contiene las firma y huellas indubitables y que se encuentra en el secreto de este tribunal, así como la credencial de elector que exhiba la señora *****; para que dichos documentos que contiene las firmas indubitables sean cotejadas con los documentos cotejados o cuestionados y que se encuentran en el Registro Agrario Nacional en originales, concretamente en el depósito de lista de sucesión de fecha ***** y en la solicitud de designación de sucesores de la misma fecha, <u>con el fin de que los peritos cotejen dichas firmas y huellas con el fin de determinar si la firma proviene del puño y letra de ***** y si también la huella asentada en estos documentos objetados proviene del dedo pulgar o de cualquier otro de ***** y así determinar la autenticidad o falsificación de las mismas.</u></p>	<p>2.- Este estudio de las firmas indubitables que se encuentran estampadas en: su <u>ÍCREDECIAL PARA VOTARI</u> expedida por el instituto federal electoral con número de folio: *****; el <u>ÍRECIBO DE MINISTRACION DE RECURSOSÍ</u>, de fecha *****; y la <u>ÍCARTAÍ</u>, de fecha *****; se encuentra descrito pormenorizadamente dentro de las hojas 6 a la 10 de este estudio.</p>	<p>2.- Las características morfológicas y estructurales de la firma del señor ***** que se encuentran en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente al Registro Federal de Electores con número de folio *****; con año de registro ***** y clave de elector ***** a favor del C. *****; así como las de la firma dubitada o cuestionada que se encuentra en el documento consistente en el depósito de lista de sucesión que se encuentra localizado en la foja cuatro del expediente que fue agregado en el escrito de pruebas en el numeral 11 y que se encuentra el original en el Registro Agrario Nacional, ha quedado precisadas y descriptas ampliamente en el contenido del presente dictamen.</p> <p>Del cotejo de las firmas contenidas en los documentos dubitable e indubitable puedo concluir y concluyo que la firma contenida en el depósito de lista de sucesión de derechos agrarios fecha *****; proviene del puño y letra (origen grafoscopio) del C. *****.</p> <p>Tocante a la huella asentada en las documentales consistentes en: la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente al Registro Federal de Electores con números de folio *****; con año de registro ***** y clave de elector ***** y la lista de sucesores de Derechos Agrarios de fecha *****; concluyo que NO ES POSIBLE DETERMINAR LA AUTENTICIDAD O FALSIFICACION DEL DACTILOGRAMA CONTENIDO EN EL DOCUMENTO DUBITADO, en virtud de que como se demuestra con las placas fotográficas respectivas, las impresiones dactiloscópicas hechas en ambos documentos no son claras, se encuentran empastadas y con deficiencias en su impresión; lo que origina que no sea posible interpretar las crestas papilares y en su caso las intercalares; y, por ende, realizar el cotejo solicitado o estudio comparativo de los documentos que contienen el dactilograma dubitados e indubitados para determinar si la primera corresponde o no al extinto *****.</p>	<p>2.- El estudio únicamente se realizó en la firma que fue admitida en autos del expediente al rubro arriba indicado, dicho estudio se encuentra descrito dentro del apartado, <u>ESTUDIO TECNICO- GRAFOSCOPICO DE LA FIRMA DUBITABLE E INDUBITABLE.</u></p>
<p>3.- Que describa el perito si después de haber realizado el estudio comparativo de los</p>	<p>3.- El estudio de la firma dubitada que se encuentra estampada en el <u>Ídepósito</u></p>	<p>3.- Una vez hecho el estudio comparativo de las firmas así como de los dactilogramas que nos ocupa, cada uno de ellos en sus dos caracteres</p>	<p>3.- En base al estudio comparativo en el presente dictamen,</p>

documentos indubitados puede determinar sin temor a equivocarse que la huella y firma asentadas en la lista de sucesores de fecha ***** provienen del puño y letra y de uno de los dedos de ***** el señor *****.	de lista de sucesión, número de sobre: *****; de fecha *****; podemos afirmar que dicha firma dubitada en calidad de <u>ÉJIDATARIO</u> NO CORRESPONDE al puño y letra del C. *****; por lo que es falsa.	dubitados e indubitados, es factible determinar y puedo determinar sin temor a equivocarme que por cuanto hace a la firma que se encuentra asentada en la lista de sucesores de fecha *****; proviene del puño y letra del C. *****; mas no así en lo que corresponde a las huellas o dactilogramas asentados en la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente al Registro Federal de Electores con número de folio *****; con año de registro ***** y clave de elector ***** y la lista de sucesores de Derechos Agrarios de fecha ***** que se atribuyen al mismo C. *****; donde me es imposible emitir un dictamen y determinar si la dubitable proviene del origen dactiloscópico del multicitado C. ***** ya que como se muestra fehacientemente con las placas fotográficas que forman parte integrante de este dictamen, las impresiones dactiloscópicas no son claras, se encuentran empastadas y con deficiencias en su impresión; lo que origina que no sea posible interpretar las crestas papilares y en su caso las intercalares; y, por ende, realizar el estudio comparativo de los documentos que contienen el dactilograma dubitados e indubitado para determinar si corresponde o no al extinto *****.	puedo responder sin temor a equivocarme que la firma atribuible al C. *****; que se encuentra en el documento denominado <u>ÍDEPOSITO DE LISTA DE SUCESION</u> de fecha *****; presenta en sus gestos gráficos <u>SIMILITUDES</u> que diferencias por lo tanto <u>SI PRESENTA UN MISMO ORIGEN GRÁFICO Y SI PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. *****</u> ; tal y como lo demuestra en el cuerpo del presente análisis grafoscópico.
4.- Que digan los peritos para llegar a esta conclusión de que métodos técnicas y medios se valieron para determinar el correspondiente estudio.	4.- Con respecto a la huella dubitada que se encuentra estampada en el <u>ÍDEPOSITO DE LISTA DE SUCESION</u> sobre #*****; y como se puede observar claramente <u>ESTA MAL ESTAMPADA, EMPASTADA, REMARCADA, DIFUSA, POCO CLARA Y CLARAMENTE SE OBSERVA A SIMPLE VISTA QUE RECIENTEMENTE SOBRE LA HUELLA LE REMARCARON CON UN INSTRUMENTO INSCRIPTOR (BOLIGRAFO) DE COLOR NEGRO</u> , por lo que en esta circunstancia <u>NO ES POSIBLE LEER LOS SURCOS PAPILARES</u> para poderlos cotejar con la huella indubitable estampada en la credencial para votar; de ahí que no se realice estudio alguno para poder entregar un resultado satisfactorio.	4.- Los métodos empleados para la elaboración del presente dictamen, han quedado debidamente precisados y ampliamente detallados en el contenido del mismo.	4.- Se encuentra descrito dentro del apartado, <u>MÉTODOS Y TÉCNICAS APLICADAS.</u>
	5.- Los métodos, técnicas, medios y bibliografía que se sustentan el presente dictamen se encuentran descritos en forma pormenorizada en las hojas 2, 3, 4, 16, 17,18, dicha conclusión se encuentra en el dictamen.		

CONCLUSIONES DE LOS PERITOS EN GRAFOSCOPIA

PERITO DE LA ACTORA (FOJAS 184 Y 185) <u>Í</u> <u>DICTAMEN</u>	PERITO DE LA DEMANDADA (FOJAS 241 A 244)	PERITO TERCERO EN DISCORDIA (FOJAS 255-266) <u>CONCLUSION.</u>
<p>PRIMERO.- CON EL SUSTENTO METODOLÓGICO EXPUESTO Y POR LA COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS YA FORMULADA SE DETERMINA QUE: LA FIRMA DUBITADA O CUESTIONADA QUE SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN EL ÍDEPOSTO DE LISTA DE SUCESIONÍ, NUMERO DE SOBRE *****; DE FECHA *****; FIRMA EN CALIDAD DE ÉJIDATARIOÍ; DOCUMENTO DESCRITO AMPLIAMENTE EN EL OBJETO DE LA PRUEBA; SE DETERMINA QUE LA FIRMA DUBITADA <u>NO CORRESPONDE</u> DEL PUÑO Y LETRA DEL C. ***** POR SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, FORMALES, MORFOLÓGICOS, ESTRUCTURALES COMO PRESIÓN MUSCULAR, PULSO, ALINEAMIENTO, ESTRUCTURALES COMO PRESIÓN</p>	<p><i>Í</i> <i>A</i> En atención a lo manifestado y sustentado científicamente con antelación es por lo que es de concluir, concluyo y dictamino: Que la firma a la que se atribuye el carácter dubitable que se encuentra contenida en el Depósito de Lista de Sucesión de fecha *****; impresa en forma manuscrita por el C. *****; confrontada técnica y científicamente con la firma señalada como indubitable en los presentes autos, GUARDA CORRESPONDENCIA Y CORRESPONDE AL ORIGEN GRAFOSCÓPICO (PUÑO Y LETRA) DEL CITADO C. ***** y por ende se considera AUTÉNTICA (sic)Á Í.</p>	<p>Al término del análisis realizado a la firma correspondiente al documento cuestionado o dubitable, consistente en el Depósito de la Lista de Sucesión de fecha *****; cuyo original obra en las oficinas del Registro Agrario Nacional, Delegación Puebla, para determinar si la firma estampada en dicho documento pertenece al puño y letra del C. *****; comparándola con el análisis correspondiente al de la firma indubitable estampada en el reverso de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral correspondiente al año de Registro *****; con número de folio *****; Clave de Elector *****; concluyo sin temor a equivocarme que ambas firmas en sus rasgos, características generales y gestos</p>

<p>MUSCULAR, PULSO ALINEAMIENTO BÁSICO, INCLINACIÓN, RAPIDEZ, ETC., POR LO TANTO ES FALSA.</p> <p><u>SEGUNDO.- CON EL MISMO SUSTENTO METODOLÓGICO EXPUESTO Y POR LA COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS YA FORMULADA SE DETERMINA QUE: LA HUELLA DUBITADA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL ÍDEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN SOBRE # ***** Y COMO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE ESTA MAL ESTAMPADA, EMPASTADA, REMARCADA, DIFUSA, POCO CLARA Y CLARAMENTE SE OBSERVA A SIMPLE VISTA QUE RECIENTEMENTE SOBRE LA HUELLA LE REMARCARON CON UN INSTRUMENTO INSCRIPTOR (BOLÍGRAFO) DE COLOR NEGRO, POR LO QUE EN ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES POSIBLE LEER LOS SURCOS PAPILARES PARA PODERLOS COTEJAR CON LA HUELLA INDUBITABLE ESTAMPADA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR; DE AHÍ QUE NO SE REALICE ESTUDIO ALGUNO PARA PODER ENTREGAR UN RESULTADO SATISFACTORIO. EN AMBOS CASOS SEGÚN MI LEAL SABER Y ENTENDER SALVO ERROR EN CONTRARIO (sic)Á Í.</u></p>		<p>gráficos presentan UN MISMO ORIGEN GRAFICO Y SI PROVIENE POR EJECUCION DEL PUÑO Y LETRA DEL C. ***** es decir resulta VERDADERA.</p> <p>Por lo expuesto a Usted Ciudadano Magistrado, se me tenga emitiendo el presente dictamen pericial tercero en discordia en materia de grafoscopia encomendado a la suscrita (sic)Á Í.</p>
---	--	---

Por cuanto hace a la prueba en dactiloscopia, tanto el perito de la parte actora como de la demandada, coincidieron en que no se puede realizar esa prueba, precisando lo siguiente:

CONCLUSIONES EN DACTILOSCOPIA

PERITO DE LA ACTORA (FOJA 181 Y 182)	PERITO DE LA DEMANDADA (FOJA 243)	PERITO TERCERO EN DISCORDIA (FOJA 275)
<p>SE PLASMA HUELLA DUBITADA <u>Á NOTA: COMO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE; EL OBJETO DE ESTUDIO ES LA HUELLA ESTAMPADA EN EL ÍDEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN SOBRE # *****; MISMA QUE COMO PODEMOS APRECIAR ESTA MAL ESTAMPADA, EMPASTADA, REMARCADA, DIFUSA, POCO CLARA Y CLARAMENTE SE OBSERVA A SIMPLE VISTA QUE RECIENTEMENTE SOBRE LA HUELLA LE REMARCARON CON UN INSTRUMENTO INSCRIPTOR (BOLÍGRAFO) DE COLOR NEGRO, POR LO QUE EN ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES POSIBLE LEER LOS SURCOS PAPILARES PARA PODERLOS COTEJAR CON LA HUELLA INDUBITABLE ESPAMPADA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR; DE AHÍ QUE NO SE REALICE ESTUDIO ALGUNO PARA PODER ENTREGAR UN RESULTADO SATISFACTORIO, PERO SI HAY ALGÚN PERITO DACTILOSCÓPICO QUE NOS ENTREGUE UN RESULTADO; PIDO A SU SEÑORÍA NOS INDIQUE DÍA Y HORA PARA QUE EN FORMA COLEGIADA NOS DEMUESTRE SU DICHO (sic)Á Í.</u></p>	<p><u>Á Sexta. Por lo que hace al dactilograma dubitado sujeto a estudio, que se encuentra asentado en el documental que contiene la Lista de Sucesores de Derechos Agrarios de fecha *****; el suscrito me encuentro imposibilitado para determinar si el mismo proviene del origen dactiloscópico del C. ***** en virtud de que como se acredita fehacientemente con las placas fotográficas respectivas, dichas impresiones dactiloscópicas no son claras, se encuentran empastadas y con deficiencias en su impresión lo que origina que no sea posible interpretar las crestas papilares y en su caso las intercalares; y, por ende, realizar el estudio comparativo de los documentos que contienen el dactilograma dubitados e indubitado para determinar si corresponde o no al extinto ***** por lo que al no existir condiciones óptimas de estudio, no es posible concluir ni Dictaminar sobre lo solicitado por la oferente de la prueba.</u> (sic).</p>	<p><u>Á Me fue imposible realizar la confronta de los elementos sujetos a estudio señalados para este fin, pues en la huella dactilar dubitable se encuentra encimada y pastosa, pues no se aprecian los puntos característicos como son: la forma, la ubicación, la distancia y la simetría entre punto u punto para así confirmar la identidad entre ambas huellas, tal como se muestra en las fotografías, exhibidas en el presente dictamen (sic)Á Í.</u></p>

De las pruebas periciales apuntadas, en materia de dactiloscopia y grafoscopia, se advierte que por lo que respecta a la primera de ellas, tanto los peritos como el tercero en discordia, fueron coincidentes en señalar que no fue posible desahogarla, toda vez que en las placas fotográficas respectivas, dichas impresiones dactiloscopias no son claras, ya que se encuentran empastadas y con deficiencias en su impresión, lo que implica que no sea posible interpretar las

crestas papilares y en su caso las intercalares, y por ende, realizar el estudio comparativo de los documentos que contienen el dactilograma dubitado e indubitado para poder determinar si corresponde o no al extinto *****; motivo por el cual, este órgano colegiado no les otorga valor probatorio alguno.

Y por lo que hace a la prueba pericial grafoscópica, cabe decir que este Tribunal Superior Agrario, otorga valor probatorio, pleno a los dictámenes de los expertos propuestos por la parte demandada y tercero en discordia, en virtud de que fueron coincidentes en lo esencial, al determinar que la firma correspondiente al documento cuestionado o dubitable, consistente en el depósito de la lista de sucesión de fecha *****, cuyo original obra en las oficinas del Registro Agrario Nacional, Delegación Puebla, comparándola con el análisis correspondiente al de la firma indubitable estampada en el reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente al año de registro *****, en número de folio *****, con clave de elector *****, ambas firmas, en sus rasgos, características generales y gestos gráficos presentan un mismo origen gráfico y sí proviene por ejecución del puño y letra del C. *****, por lo que resulta auténtica; motivo por el cual, este órgano colegiado arriba a la convicción de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; no así, al dictamen pericial en dicha materia al experto nombrado por la parte actora, toda vez que si bien es cierto, determinó que la firma dubitada no corresponde por sus elementos constitutivos, formales, morfológicos y estructurales al C. *****, por lo que resulta falsa, no menos cierto es que solo se refirió a la firma dubitada o cuestionada que se encuentra estampada en el depósito de lista de sucesión, con número de sobre *****, de fecha *****; lo anterior, sin que señalara el documento del que tomó la firma como indubitable para tal efecto.

Valoración que también se hace con base en las tesis que señaló el A quo, de rubro:

**Í PRUEBA PERICIAL VALORACIÓNÍ y
Í PRUEBA PERICIAL, Y VALORACIÓN DE LAÍ**

Cuyos textos se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran.

Luego entonces, de la concatenación lógica y jurídica de las probanzas analizadas y valoradas en párrafos precedentes, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, permiten a este órgano colegiado arribar a la convicción de que los agravios expuestos en tal sentido por la parte recurrente, resultan infundados e insuficientes para lograr la revocación o modificación del fallo combatido, por lo que debe confirmarse.

Siendo aplicable al efecto, por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

Í Á Registro No. 199747

Localización: Novena época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Enero de 1997, Página 544; **Tesis:** VI.2o.67 K; **Tesis Aislada;** materia(s): Común.

REVISIÓN. PROCEDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR RAZONES DISTINTAS A LAS INVOCADAS POR EL A QUO.- Es inexacto estimar que en revisión la resolución recurrida sólo puede confirmarse por las mismas razones invocadas por el A quo, si del examen de dicha resolución se puede advertir la ilegalidad de tales consideraciones y en su caso apreciar que la misma debe prevalecer por razones distintas a las que sustentaron su emisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 568/96. Eduardo Galland Sánchez, por sí y por su representación. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo Á Í.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, al resolver el toca número D.A. 363/2015, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, ***** , en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el doce de febrero de dos mil catorce, dentro del juicio

agrario 445/2011, relativo a la nulidad de actos y documentos del poblado %*****+, Municipio de Tepatlaxco, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por la recurrente, se confirma la sentencia precisada en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos señalados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Órgano de Control Constitucional, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 445/2011; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-